

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 73**

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Clase de Proceso: Verbal
Tipo de Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Radicado: 760013103007-2020 -00058-00
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado: UMBRAL ARQUITECTURA S.A.S

Objeto a Decidir

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, por encontrarse configurada en el presente proceso Verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **UMBRAL ARQUITECTURA S.A.S**, la circunstancia delineada en el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P. de cosa juzgada.

1. Parte Descriptiva.

1.1. Pretensiones de la demanda.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. formuló demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual contra UMBRAL ARQUITECTURA S.A.S, en el que pretende se declare el incumplimiento de los contratos CT-62703 y CT-62703-A, por parte de la sociedad demandada, además de los perjuicios materiales y que Seguros Generales Sura se subrogó en las acciones de la Constructora Meléndez.

Por otra parte, que se condene a UMBRAL ARQUITECTURA S.A.S al pago de la suma de \$143.682.959, al pago de la indexación y costas del proceso.

1.2. Sustento fáctico.

1.2.1. Expone el demandante que Constructora Meléndez y Umbral Arquitectura S.A.S., suscribieron los contratos de obra No. CT-62703 y CT-62703-A, el primero por valor de \$47.245.094 y el segundo por valor de \$309.931.749, para la instalación y suministro de ventanas en aluminio anodizado.

1.2.2. Que dentro de las cláusulas contractuales se dispuso un adelanto del 40%, el cual se realizó el día 18 de agosto de 2017, así:

* Para el contrato CT-62703 la suma de \$15.880.704

* Para el contrato CT-62703-A la suma de \$123.972.701

1.2.3. Según la cláusula decimotercera de cada contrato, la sociedad Umbral Arquitectura debía constituir garantía con una compañía de seguros, para lo cual contrató con Seguros Generales Suramericana S.A las pólizas #1896194-9 y #1906298-0, siendo beneficiaria la Constructora Meléndez, quien hizo la reclamación formal por el incumplimiento del contrato por parte de Umbral Arquitectura S.A.S.

1.2.4. Umbral Arquitectura se encontraba contractualmente obligado, según el cronograma estipulado, a entregar la obra en aluminio anodizado a partir del 20 de septiembre de 2017 y que pese al haber recibido el anticipo, no cumplió con lo pactado, además de incumplir los compromisos que permitieran continuar con la obra, según acta de reunión.

1.2.5. Luego de validar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, la aseguradora pagó la suma de \$143.682.959 a la Constructora Meléndez por afectación del amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo que amparaban las pólizas de cumplimiento No. 1896194 y 1906298.

2. Actuación procesal.

2.1. Por reunir la demanda los requisitos legales, el 21 de julio de 2020 se profirió auto admisorio de la misma, disponiéndose la notificación del demandado, trámite que se surtió de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no contestó la demandada, ni presentó excepciones de mérito.

2.2. Por auto de fecha 14 de mayo de 2021 se decretaron las pruebas y se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento señaladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., misma que se llevó a cabo el día 21 de julio de 2021, sin que la parte demandada hiciera presencia, haciéndose acreedor a la sanción pecuniaria regulada en el inciso 5, numeral 4 del artículo 372 del Código General del proceso.

2.3. Dentro de la misma audiencia se declararon probados los siguientes hechos: (i) Suscripción de los contratos CT62703 y CT62703-A, (ii) Suscripción de las pólizas de cumplimiento No. 1896194-4 y 190298-0 emitidas por Seguros Generales Suramericana, (iii) La póliza No. 1896194-9 amparó el buen manejo y correcta inversión del anticipo, cumplimiento del contrato, estabilidad de la obra, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con relación al contrato CT 62703, siendo beneficiario Constructora Meléndez y tomador Umbral Arquitectura S.A.S., (iv) La póliza No. 1906298-0 expedida por la aseguradora amparaba el contrato o el riesgo del incumplimiento del contrato CT 62703-A, en particular, el buen manejo y correcto uso del anticipo, el cumplimiento del contrato, estabilidad de la obra, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales con relación al contrato CT 62703-A. (v) La subrogación de los derechos del asegurado Constructora Meléndez S.A. a Seguros generales Suramericana, para reclamar a Umbral Arquitectura S.A.S., la devolución de los dineros pagados a título de indemnización por incumplimiento de los mencionados contratos, (vi) Pagos realizados por Seguros generales Suramericana a Constructora Meléndez.

2.4. El objeto del litigio se limitó a establecer si se dio o no el incumplimiento por parte de Umbral Arquitectura S.A.S de los contratos CT 62703 y CT 62703-A y cuál fue el valor ejecutado respecto a los anticipos entregados, para lo cual el despacho decretó la siguiente prueba:

“Se ordena de oficio al apoderado judicial de la parte demandante que, en el término de tres días, remita a este despacho las copias de las constancias de las visitas realizadas por el ajustador tanto a Constructora Meléndez como a Umbral Arquitecturas S.A.S., que den cuenta del incumplimiento por parte de la segunda a los contratos mencionados anteriormente, es decir, todos los soportes que se tengan al respecto.”

2.5. Dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora allegó la prueba ordenada de oficio.

2.6. En curso de la actuación procesal sobrevino el registro de la liquidación de la sociedad Umbral Arquitectura S.A.S., según anotación de fecha 30 de abril de 2021, según acta No. 01-2020 del 28 de diciembre de 2020.

3. Pruebas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., se prescinde de la práctica de las pruebas testimoniales decretadas mediante auto del 14 de mayo de 2021 por estimarse innecesarias. En efecto, ante la verificación de las pruebas documentales allegadas y la prueba de oficio ordenada, son suficientes para proferir sentencia anticipada en aplicación al numeral 2, inciso 2 del artículo 278 ibidem. Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*.

4. Alegatos de las partes.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. Control de legalidad.

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

Se encuentran cumplidos todos los presupuestos de validez de proceso verbal, por lo que no se observa configurado ningún vicio que pueda invalidar las actuaciones surtidas, por lo que no hay lugar a su saneamiento.

6. Problema jurídico:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe en determinar si se dan los presupuestos para declarar el incumplimiento de los contratos 62703 y 62703-A por parte de la sociedad Umbral Arquitectura S.A.S.

7. Tesis del Despacho.

La tesis que se sostendrá consiste en afirmar el incumplimiento de los contratos 62703 y 62703-A, por parte de la sociedad demandada, accediendo a las pretensiones de la demanda con fundamento en las siguientes premisas jurídicas y fácticas.

8. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso.

La responsabilidad civil contractual como tal no está determinada dentro del ordenamiento jurídico, pero nace de las disposiciones del artículo 1602 del Código Civil, en el entendido que el contrato es ley para las partes que están obligados al cumplimiento de lo pactado, en ese sentido, la responsabilidad contractual se justifica en la obligación que tienen los contratantes del acto jurídico celebrado.

Así las cosas, las normas que regulan la responsabilidad civil contractual, son aquellas que hacen referencia a los efectos de las obligaciones, que facilitan la actividad del acreedor de reclamar los perjuicios a quien los ocasiona por incumplimiento, sin perjuicio que este pueda justificar su actuar.

En este orden de ideas, el contratante en procura de reclamar el derecho lastimado está en la facultad de reclamar el cumplimiento del contrato, su resolución o el pago de los perjuicios, parcial o total de lo acordado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de marzo de 2001, radicación 5659, Magistrado ponente Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS, expuso lo siguiente:

"... Trátase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, Razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado."

En cuanto a la subrogación por el asegurador en las acciones del asegurado, ésta se rige por el artículo 1096 del Código de Comercio, que dice:

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero estas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieran hacer valer contra el damnificado.”

En este contexto, la subrogación es el mecanismo jurídico que le permite al asegurador recuperar el importe pagado por el siniestro consumado, para lo cual se deben cumplir los siguientes presupuestos:

- a) La existencia de un contrato de seguro
- b) El pago válido en virtud de ese contrato
- c) Que el daño ocasionado sea del amparo de la póliza
- d) Que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable.

9. Caso concreto.

En este caso está demostrado que entre la sociedad Constructora Meléndez S.A y la sociedad Umbral Arquitectura S.A.S., se suscribieron los contratos CT62703 y CT62703-A, para la instalación de carpintería en aluminio anodizado y el suministro de ventanas en el mismo material. El primer contrato por valor de \$47.245.094 y el segundo contrato por la suma de \$ 309.931.749, de los cuales la constructora Meléndez dio un anticipo del 40%, equivalente a \$139.853.405.

Igualmente se demostró que, en cumplimiento a la cláusula 13 de los referidos contratos, Umbral Arquitectura S.A.S. suscribió las pólizas No. 1896194-9 y 1906298-0 de la compañía Seguros Generales Suramericana, que amparaban el buen manejo y correcta inversión del anticipo, cumplimiento de los contratos, estabilidad de la obra, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales con relación a los contratos CT 62703 y CT 62703-A, siendo beneficiario Constructora Meléndez S.A.

El litigio, como quedó plasmado en el acta de la audiencia inicial, se limitó a determinar si por parte de Umbral Arquitectura S.A.S. se dio el incumplimiento de los contratos CT62703 y CT 62703-A y cuál fue el valor ejecutado de la obra respecto a los anticipos, y si hay lugar al reconocimiento de la suma reclamada por concepto de perjuicios materiales.

Para acreditar los presupuestos de la subrogación, la demandante allegó al proceso acta de reunión elaborada por los contratantes del día 26 de septiembre de 2017, mediante la cual el contratista Umbral Arquitectura S.A.S., se obligó con la constructora Meléndez a:

- Iniciar el despacho de las ventanas V6 y V7 de las ventanerías T3C – 4C entre el 28 y 29 de septiembre de 2017.
- Entregar perfilería de las ventanas corredizas el 27 de septiembre de 2017.
- Entregar 72 ventanas V2 el 3 de octubre de 2017 sin alfajías.
- Entregar 72 ventanas V2 el 4 de octubre de 2017 con alfajías.
- Entregar las ventanas V4 con cuerpos fijos V1 el 9 de octubre de 2017.

Asimismo, el actor presentó copia del acta de fecha 10 de octubre de 2017 de visita efectuada por funcionarios de la constructora Meléndez a las instalaciones de Umbral Arquitectura S.A.S, donde quedó claro el incumplimiento al compromiso adquirido por el contratista, teniendo en cuenta que en dicha visita se constató que no se había iniciado la fabricación de la ventanería en aluminio para el conjunto C de la obra Turquesa Edificio -VIS, que estaba programada para entregar el día 20 de septiembre de 2017 y ante un acuerdo de compromiso se modificó su entrega para los días 28 y 29 de septiembre de 2017.

Ante la prueba ordenada de oficio, el apoderado de la parte actora presentó dentro del término concedido, las constancias de las visitas realizadas a Constructora Meléndez S.A. y Umbral Arquitectura S.A.S., en las que se hizo un análisis de los avances de la obra contratada, constatando la existencia de un cronograma para entregas parciales, el cual el contratista no cumplió, además del incumplimiento de los demás compromisos adquiridos, lo que llevó a la Constructora a contratar con otra empresa el suministro del mobiliario que debía entregar Umbral Arquitectura S.A.S.

Si bien, no se presentó el cronograma de entrega de obra y el acta de la visita del ajustador a las instalaciones de los contratantes, se pudo evidenciar que la sociedad Umbral Arquitectura S.A.S. no invirtió el anticipo en la obra contratada, lo que dio origen al reconocimiento del siniestro y al pago por parte de la compañía aseguradora de los perjuicios reclamados por el asegurado, dado que la póliza garantizaba, entre otras, el buen manejo del anticipo por un valor del 100% entregado (cláusula décimo tercera de los contratos objeto del proceso).

Los estudios realizados por la compañía ajustadora Consulting S.A.S., dan cuenta del incumplimiento de la demandada respecto al buen manejo del anticipo, lo que dio lugar a la ocurrencia del siniestro asegurado y al pago de la indemnización pactada en las pólizas de seguros Nos. 1896194-9 y 1906298-0, así:

La suma de \$14.947.744 por el contrato CT 62703, amparado por la póliza de cumplimiento No. 1896194.

La suma de \$ 116.090.203 por el contrato CT 62703-A, amparado por la póliza de cumplimiento No. 1906298.

La suma de \$12.645.012 por sobre costos en que incurrió la constructora Meléndez, respecto del contrato CT 62703-A, amparado por la póliza de cumplimiento No. 1906298, que se derivó de los contratos CT-63582-A y CT63542-A, que suscribió la constructora Meléndez con la empresa VANO S.A.S., para ejecutar la obra inicialmente contratada con la empresa aquí demandada.

Finalmente, cabe destacar que, en este asunto, ante la no comparecencia del demandado al proceso, la inasistencia a la audiencia inicial y ante la ausencia de excusa por parte del demandado, hay lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, atendiendo las disposiciones del artículo 97 del Código General del proceso, que reza:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

De esta manera, la actitud del demandado antes del proceso y durante su trámite y las pruebas allegadas al plenario no deja dudas del incumplimiento en sus obligaciones contractuales en que incurrió UMBRAL ARQUITECTURA S.A.S. pactadas en los contratos CT 62703 y CT 62703-A y la afectación de las pólizas de cumplimiento No. 1896194 y 1906298, por lo que se encuentran probados los presupuestos legales para que sea procedente la subrogación de los derechos del asegurado en el asegurador.

Adicional a la anterior, quedó demostrado en los cruces de correo allegados con los informes de la empresa ajustadora, correspondiente a la prueba de oficio decretada, que la sociedad demandada reconoció el incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos objeto de proceso.

Por estas razones, el despacho concluye que le asiste razón a la parte actora, para reclamar y obtener el pago por parte de UMBRAL ARQUITECTURA S.A.S., de las sumas de dinero pagadas por concepto de pago de la indemnización por la materialización de los siniestros pactados en las pólizas No. 1896194-9 y 1906298-0, con ocasión al incumplimiento de los contratos CT 62703 y CT 62703-A, por el indebido uso del anticipo recibido, sumas que deben ser indexadas desde la fecha en que se hizo el respectivo pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la subrogación de los derechos de Constructora Meléndez en la presente acción a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., atendiendo las disposiciones del artículo 1096 del Código de Comercio.

SEGUNDO. DECLARAR que UMBRAL ARQUITECTURA S.A.S. incumplió los contratos CT62703 y CT62703-A, celebrados con Constructora Meléndez, los días 30 de junio de 2017 y 31 de julio de 2017, respectivamente.

TERCERO. Condenar a UMBRAL ARQUITECTURA S.A.S., a pagar a SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A. las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas desde la fecha en que la demandante hizo el pago del siniestro hasta que se haga efectivo su pago a la misma, así:

Contrato	Póliza	Amparo afectado	Fecha de pago	Valor indemnización
Contrato CT62703	1896194	Buen manejo y correcta inversión del anticipo	Enero 30 de 2018	\$14.947.744
Contrato CT62703-A	1906298	Buen manejo y correcta inversión del anticipo	Enero 30 de 2018	\$116.090.203
Contrato CT62703-A	1906298	Cumplimiento	Abril 26 de 2018	\$12.645.012
Total				\$143.682.959

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada en la suma de \$3.000.000, como agencias en derecho a favor de Seguros Generales Suramericana S.A.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97d9cc85606a8350913b48152efaa9e178800e2eb434db8bb8c2f26120bf145**

Documento generado en 04/08/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>